

Recomendación 19/2011

Aguascalientes, Ags., a 6 de diciembre de 2011

Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección.

Muy distinguido Director General:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1º, 2º, 4º, 5º, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1º, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente: 123/09 y sus acumulados 124/09 y 143/09, creado por las quejas presentadas por X, X y X y vistos los siguientes:

H E C H O S

Los días 25 de junio de 2009 y 2 de julio del mismo año, los reclamantes narraron los hechos motivo de su queja, los que se sintetizan de la siguiente forma:

“Señalaron que el 9 de junio de 2009, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, que al momento de la detención los servidores públicos lesionaron a X y X; que los presentaron a la comandancia de ese Municipio, pero luego los remitieron al complejo de seguridad pública del Municipio de Aguascalientes y finalmente los trasladaron a la Dirección General de Policía Ministerial, en donde recibieron agresiones físicas por parte de agentes ministeriales”.

E V I D E N C I A S

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante personal de este Organismo realizaron los reclamantes los días 25 de junio de 2009 y 2 de julio del mismo año.
2. Los informes justificativos de Timoteo Durón Roque, Antonio Durón Roque, Rafael Hermenegildo García de la Torres y Miguel Ángel Díaz Villanueva, todos servidores públicos de la Dirección General de Policía Ministerial.
3. Certificados médicos que se elaboraron a los reclamante a su ingreso al Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes el 10 de junio de 2009; certificados médicos que se elaboraron por peritos de la Dirección de Servicios Periciales los días 10 y 11 de junio del año 2009 y certificados médicos que se elaboraron a los reclamantes a su ingreso al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes” el 12 de junio de 2009.
4. Testimonios de X, X y X, los que se recibieron el 14 de agosto de 2009, 19 de enero de 2010 y 22 de marzo del mismo año.
5. Copias simples del expediente clínico de X, que obra en el Centenario Hospital Miguel Hidalgo.
6. Copia simple de los documentos que contienen la puesta a disposición de X y X ante el Juez Calificador del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes; documento que contiene la puesta a disposición de los reclamante ante el Agente

del Ministerio Público; Parte de Novedades del 10 de junio de 2009, que el Comandante Isaías Reyes Casillas, Subdirector de Seguridad Pública rindió al Presidente del Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

7. Informe de autoridad que rindió el Comandante José Armando Serna Ventura, Coordinador de Grupos de Guardia de la Policía Ministerial en el Estado, mediante oficio D.G.P.M.E 3171/07/2009, del 22 de julio de 2010.

8. Copia certificada de la Averiguación Previa Penal número 09/07321, en la que aparecen los reclamantes como presuntos responsables.

OBSERVACIONES

Primera: X, X y X señalaron que el 9 de junio de 2009, fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes. Que los remitieron a la Dirección General de Policía Ministerial en donde fueron lesionados por agentes de esa Dirección; David señaló que dos agentes le colocaron una bolsa de plástico de color negro en la cabeza por lo que no podía respirar, que lo golpearon en el pecho y espalda. Que en un segundo momento y ante la presencia de seis agentes lo hincaron, de nuevo le cubrieron el rostro con una bolsa de plástico, con el puño cerrado y con patadas lo golpearon en todo el cuerpo y le pidieron que dijera que él había robado una frutería, que luego le pusieron un aparato que le dio toques eléctricos en el cuello y en los testículos, que a consecuencia de las citadas lesiones el 16 de junio de 2009, tuvo que ser atendido en el hospital; X, señaló que dos agentes ministeriales le pusieron una bolsa de plástico de color azul en la cabeza, le golpearon la nuca, costillas y estomago, que al día siguiente entre seis o siete agentes lo llevaron a un cuarto en donde lo hincaron, le pusieron una bolsa en la cabeza, lo esposaron y con la mano abierta lo golpearon en la nuca, que recibió golpes en todo el cuerpo con el puño cerrado y patadas, que luego lo trasladaron a Pabellón en donde lo volvieron a golpear y le “tronaron” la rodilla izquierda; por último X señaló que fueron aproximadamente diez elementos los que lo golpearon con el puño cerrado en las costillas, que recibió patadas en los testículos y golpes con la mano abierta en la nuca y en el rostro, que le pusieron una chicharra en la parte de atrás de las orejas, cortillas y testículos.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Timoteo y Antonio ambos de apellidos Durón Roque, Agentes investigadores de la Policía Ministerial quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos fueron coincidentes en señalar que sus funciones las desempeñan en el área de los separos y/o celdas, que tienen el control de los detenidos para su ingreso o egreso de la citada área, lo cual es solamente cuando lo solicita el Agente del Ministerio Público para tomarles su declaración, cuando van a ser puestos en libertad o trasladados al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, pero que ellos en ningún momento realizaron traslado de los reclamantes, que además estos últimos fueron puestos a disposición del Agente del Ministerio Público el 10 de junio de 2009 y no el día 9, de igual forma fueron remitidos al centro penitenciario el 12 de junio de 2009 y no el 11 como lo indicaron los reclamantes; señalaron que de la propia queja se advierte no fueron agredidos en el área de celdas por lo que es falso que los declarantes los hayan agredido físicamente.

También se emplazó a Rafael Hermenegildo García de la Torre y Miguel Ángel Díaz Villanueva, quienes al emitir sus correspondientes informes justificativos indicaron que los reclamantes permanecieron en la sala de espera de la Guardia de Agentes de la Dirección General de Policía Ministerial ya que estaban a disposición del Agente del Ministerio Público por lo que es falso que los hayan trasladado a un cuarto u oficina en el piso de arriba, aceptaron que en atención al oficio DGAP30828 girado por el Representante Social entrevistaron a los reclamantes en relación a los hechos que motivaron su detención pero negaron haberlos golpeado, maltratado o haberles infringido alguna vejación física, psicológica o moral.

Consta en los autos del expediente documento que contiene certificado médico que se elaboró a X a su ingreso al Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, el que se realizó por el Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz a las 01:03 horas del 10 de junio de 2009 en el que asentó que el reclamante refirió dolor en muñeca derecha, pero que a la exploración física no apreció lesiones; consta certificado médico que se elaboró al reclamante por el Dr. Luis León Ramírez a las 10:25 horas del 10 de junio de 2009, a su egreso de la Dirección de Servicios Periciales para su traslado al Municipio de Pabellón de Arteaga, asentando que encontró contusión con eritema en abdomen y región lumbar. Asimismo, consta certificado médico que se elaboró por el Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel a las 22:48 horas del 11 de junio de 2009, a su egreso de la Dirección de Servicios Periciales hacia al Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, en el que sentó que el reclamante presentó contusión con eritema en abdomen y región lumbar.

De los documentos de referencia se advierte que el reclamante al ingresar a la Dirección de Justicia Municipal de Aguascalientes no presentó lesiones en su cuerpo, sin embargo, al egresar de las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial para ser trasladarlo al Municipio de Pabellón de Arteaga presentó lesiones en el abdomen y espalda (región lumbar). Lesiones que según se advierte de las actuaciones del expediente se originaron en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial, pues el reclamante fue puesto a disposición del Representante Social a las 2:57 horas del 10 de junio del año 2009, hora y día en que la suboficial Flor Angélica Vásquez Quezada rindió su declaración ante el Representante Social y en la parte final de la misma señaló que en esos momentos dejaba a disposición del Ministerio Público al reclamante como a sus dos compañeros de nombre X y X, de lo que deriva, que el primer certificado médico que se elaboró al reclamante fue aproximadamente siete horas después de que fue puesto a disposición, por lo que no consta certificado médico del que se advierta el estado físico en que el reclamante ingresó a la citada Dirección y a decir del mismo inmediatamente que ingresó a la Dirección de Policía Ministerial fue lesionado por dos agentes ministeriales en cabeza, espalda y pecho, acreditándose con el certificado médico del Dr. Luis León Ramírez que el reclamante presentó lesiones en abdomen y espalda, por lo que dichas lesiones son coincidentes con las que dijo le ocasionaron los agentes ministeriales pues señaló lo golpearon en la espalda.

A consecuencia de las lesiones que el reclamante presentó fue necesario que recibiera atención médica en el hospital Hidalgo, al respecto consta la declaración de la señora X, la que se recibió en este organismo el 14 de agosto de 2009, quien señaló que el 15 de junio del año 2009, visitó al reclamante en el Centro de Reeducación Social para Varones “Aguascalientes”, que fue a través del locutorio y al tenerlo frente a ella se percató que estaba físicamente demacrado, que no observó de manera externa ninguna lesión pero que no dejó de quejarse de los golpes que recibió por parte de los agentes ministeriales, principalmente en el área abdominal, por lo que al día siguiente tuvo que ser trasladado al hospital Hidalgo para recibir atención médica de urgencia. Así mismo, consta copia del expediente clínico de David Alejandro Macías Alférez, que fue remitido a este organismo por el Dr. Armando Ramírez Loza, Director Médico del Centenario Hospital Miguel Hidalgo, del que se advierte que el reclamante el 16 de junio del año 2009, fue intervenido quirúrgicamente por presentar trauma cerrado de abdomen, padecimiento que tuvo su origen posterior al 9 de junio de 2009, fecha en que recibió múltiples golpes.

Por lo que se refiere a X, obra en los autos del expediente copia del certificado médico que se elaboró a las 00:51 horas del 10 de junio de 2009, por el Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz, Médico adscrito al Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, en el que asentó que el reclamante presentó equimosis en región escapular derecha, dermoescoriaciones en antebrazo derecho y cara interna de brazo izquierdo, equimosis en hombro

derecho y luxación del mismo hombro con limitación de los arcos de movilidad, lesión con una antigüedad de once días y estigmas de aros metálicos en ambas muñecas. Asimismo, consta copia certificada de certificado médico que se realizó al reclamante al egreso de la Dirección de Policía Ministerial, para remitirlo al Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, por el Dr. Luis León Ramírez, perito médico forense, a las 10:30 horas del 10 de junio de 2009, en el que se asentó que después de practicarle examen médico clínico presentó escoriación dermoepidérmica en brazo izquierdo de 10 por 04 centímetros; hematoma de región frontal de 2 por 01 centímetros; escoriación dermoepidérmica en antebrazo izquierdo tercio medio cara anterior de 04 por 02 centímetros; contusión de hombro izquierdo; contusión con eritema en muñeca derecha. El 10 de junio de 2009, pero a las 20:50 horas el Dr. Armando Enrique Bonilla, elaboró nuevo certificado médico al reclamante advirtiéndose que además de presentar las lesiones que se describieron en el certificado anterior, también presentó contusión con edema en rodilla izquierda con escoriación demoepidérmica central de 20 por 20 milímetros a su egreso de la Dirección de Policía Ministerial hacia Pabellón de Arteaga.

Así mismo, consta certificado médico que se elaboró al reclamante a su ingreso al Centro de Reducción Social para Aguascalientes, a las 8:45 del 12 de junio del año 2009, por el Dr. Carlos G. Sánchez Medina, quien señaló que al realizar examen médico al reclamante presentó equimosis y escoriaciones dermoepidérmicas en diferentes partes del cuerpo.

De los documentos de referencia se advierte que al ingresar X a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, presentó lesiones en la espalda del lado derecho (región escapular derecha), antebrazo derecho, brazo izquierdo, hombro derecho, así como luxación de hombro derecho, y según refirió el reclamante dicha lesión tenía una antigüedad de once días. Luego, del certificado que le fue elaborado a las 10:30 horas del 10 de junio de 2009, al egresar de la Dirección de Policía Ministerial también se asentó la existencia de una lesión en la frente, y del certificado médico que se realizó a las 20:50 horas se advirtió la existencia de una lesión en la rodilla izquierda.

El reclamante al ingresar a la Dirección de Policía Ministerial presentó lesiones en diversas partes del cuerpo como son: espalda, antebrazo derecho, brazo izquierdo y hombro derecho, sin embargo, del certificado que se realizó a las 20:50 horas del 10 de junio del 2010, por el Dr. Armando Enrique Bonilla, Médico legista del Servicio Médico Forense, se desprende que el reclamante presentó contusión con edema en rodilla izquierda, y sin que dicha lesión se hubiera certificado en el examen médico que se le practicó a las 10:30 horas del citado día por peritos de la Dirección de Servicios Periciales, de lo que deriva que la lesión de referencia se originó después de esa hora y durante el tiempo en que se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público, además de que según señaló el reclamante los agentes los trasladaron a Pabellón de Arteaga y en ese lugar lo estuvieron golpeando y le “tronaron” la rodilla izquierda.

Consta en los autos del expediente el testimonio del X, el que se recibió el 22 de marzo de 2010, quien señaló que se entrevistó con su hijo X cuando se encontraba en el Cereso “Aguascalientes”, y le dijo que lo habían golpeado policías ministeriales, que se percató traía lesionada una rodilla pues cojeaba de un pie, por lo que su hijo le pidió que le llevara una rodillera ya que le dolía mucho. Del testimonio de referencia se advierte que el declarante se percató que el reclamante presentó lesión en una de sus rodillas y según le dijo se las ocasionaron los elementos ministeriales.

La lesión que dijo el reclamante le fue ocasionada en la rodilla izquierda por agentes de la Dirección de Policía Ministerial, es coincidente con la lesión que certificó el Dr. Armando Enríquez Bonilla, mediante certificado que elaboró a las 20:50 horas de 10 de junio del año 2009, además de que el reclamante dijo le

ocasionaron dicha lesión cuando fue trasladado a Pabellón de Arteaga y según se advierte de los certificados médicos que se elaboraron a las 10:30 horas y 20:50 horas del 10 de junio del año 2009, la citada lesión fue certificada luego de que elementos ministeriales trasladaron al reclamante del Municipio de Pabellón de Arteaga, a la Dirección de Policía Ministerial, de lo que se deduce que tal y como lo indicó el reclamante la lesión fue ocasionada por agentes de la Policía Ministerial.

En cuanto a X consta en los autos del expediente certificado médico que se elaboró a su ingreso a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes por parte del Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz, a las 00:40 horas del 10 de junio de 2009, en el que asentó que a la exploración física presentó eritemas pequeños múltiples en espalda, que refirió dolor en tobillo derecho sin datos clínicos de lesión. Asimismo, consta certificado que se elaboró por el Dr. Armando Enrique Bonilla, Perito Médico Forense, a las 19:50 horas del 10 de junio de 2009, en el que señaló que el reclamante presentó múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, la mayo de 03 por 01 centímetros y la menor puntiforme y contusión con eritema en ambas muñecas, el certificado de referencia se realizó al egresar el reclamante de la Dirección de Policía Ministerial al Municipio de Pabellón de Arteaga. También consta certificado que se elaboró a las 22:48 horas del 11 de junio de 2009, por parte del Dr. Luis Carlos Ruiz Esquivel, Médico legista de la Dirección de Servicios Periciales quien señaló que el reclamante presentó múltiples escoriaciones dermoepidérmicas en ambas rodillas, la mayor de 03 por 01 centímetros y la menor puntiforme; contusión con eritema en ambas muñecas; escoriación dermoepidérmica en hemicárdia anterior izquierdo a su egreso de la Dirección de Policía Ministerial hacia el Centro de Reeducación Social para Varones "Aguascalientes".

De las constancias de referencia se advierte que reclamante al ingresar a la Dirección de Policía Ministerial presentó eritemas en la espalda, sin embargo, de los certificados médicos que se elaboraron por peritos médicos legistas de la Dirección de Servicios Periciales a las 19:50 horas del 10 de junio de 2009 y a las 22:48 horas del 11 del citado mes y año, se desprende que el reclamante presentó nuevas lesiones en ambas rodillas y tórax del lado izquierdo, y que las mismas se originaron cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial pues según se advierte de las constancias que integran la averiguación previa A-09/07321, específicamente de la declaración que rindió la suboficial Flor Angélica Vázquez Quezada, el reclamante quedó a disposición del Agente del Ministerio Público a partir de las 2:52 horas del 10 de junio del año 2009, y la certificación de las lesiones se realizó posterior a esa hora, es decir, cuando el reclamante tenía aproximadamente diecisésis horas de estar a disposición del Representante Social.

Se mostró a los reclamantes las fotografías de los agentes de la Dirección de General de Policía Ministerial con que cuenta esta Comisión y los tres reconocieron como participante de los hechos a Rafael Hermenegildo García, en tanto que a Miguel Ángel Díaz Villanueva, sólo lo reconocieron X y X. Al emitir sus informes justificativos los citados funcionarios, aceptaron que se entrevistaron con los reclamantes en atención al oficio DGAP30828/10/06/09, girado por el Representante Social, pues los cuestionaron en relación a los hechos que motivaron su detención, pero que esa actividad se realizó conforme a derecho por lo que no los golpearon, maltrataron e infringieron alguna vejación física, moral o psicológica. Sin embargo, contrario a tales manifestaciones los reclamantes señalaron que al estar en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial fueron lesionados por agentes ministeriales, X señaló que lo lesionaron en pecho y espalda, que con el puño cerrado y a patadas lo golpearon por todo el cuerpo, que además le pusieron un aparato que daba toques eléctricos en el cuello y testículos; X señaló que lo golpearon en la nuca, costilla, estómago, piernas y que al trasladarlo a Pabellón de Arteaga le "tronaron" la rodilla izquierda; por su parte X señaló lesiones en costillas, testículos, nuca, rostro,

espalda y también le dieron toques eléctricos en la parte de atrás de las orejas, costillas y testículos.

Con los certificados médicos que se elaboraron a los reclamantes por los médicos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales se acreditó que X presentó lesiones en abdomen y espalda y a consecuencia de las mismas el 16 de junio de 2009, fue intervenido quirúrgicamente por presentar trauma cerrado de abdomen; X presentó lesiones en rodilla izquierda y X en ambas rodillas y tórax del lado izquierdo, lesiones que son coincidentes con las que señalaron les fueron ocasionadas por los agentes ministeriales. Ahora bien, Rafael Hermenegildo García y Miguel Ángel Díaz Villanueva señalaron que fueron ellos quienes entrevistaron a los reclamantes en la sala de espera de la Guardia de Agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial, pues en ese lugar permanecieron los reclamantes, sin embargo, del Informe con detenido que rindió el Grupo Anti-Asaltos el 10 de junio de 2009, al Director de la Policía Ministerial, se desprende que a los reclamantes los entrevistaron en la oficina de este Grupo y no en la sala de espera de la Guardia de Agentes, además los reclamantes David y Ricardo, indicaron en sus escritos de queja que en una de las ocasiones que los golpearon los llevaron a un cuarto en donde estaban dos agentes, por lo que este organismo concluye que dichos funcionarios participaron en las lesiones que los reclamantes presentaron.

El derecho a la integridad y seguridad personal, está plenamente reconocido en el plano internacional por los artículos 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer el primero que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, el segundo al disponer que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, en el mismo sentido el artículo I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, dispone que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona, al igual que lo dispone el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el mismo sentido el artículo 10.1 del Pacto citado dispone que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y en su artículo 7º dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes; en el mismo sentido se reglamenta en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 5.1 y 5.2 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y que toda persona privada de la libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En el ámbito nacional está garantizado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar el primero entre otras cosas, que nadie puede ser molestado en su persona si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el segundo al disponer que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades y el tercero, al señalar que están prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Los reclamantes como titulares del derecho a la integridad y seguridad personal debieron ser tratados de acuerdo a la normatividad indicada en el párrafo anterior; sin embargo y contrario a ello, con el dicho de los reclamantes, con los certificados médicos que se elaboraron por peritos de la Dirección de Servicios Periciales el 10 y 11 de junio de 2009, con los testimonios de X y X, se acreditó que fueron objeto de malos tratos físicos pues X recibió lesiones abdomen y espalda y a consecuencia de las mismas presentó trauma cerrado de abdomen y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en el hospital Hidalgo; X presentó

lesión en rodilla izquierda y X en ambas rodillas y tórax del lado izquierdo, las lesiones de X y X se las ocasionaron cuando estaban detenidos en la Dirección General de Policía Ministerial, en tanto que a X la lesión de la rodilla se la originaron cuando estaba en los separos del Municipio de Pabellón de Arteaga, lugar al que fue trasladado por agentes ministeriales, por lo que los reclamantes fue expuesto de manera intencionada por los agentes investigadores al dolor o sufrimiento físico. En términos del artículo 102, fracción XVII, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, el uso de la fuerza es permitido a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, sólo cuando sea estrictamente necesario y proporcional al objeto perseguido dentro del marco legal de actuación, sin embargo, en el caso que nos ocupa cuando los reclamantes fueron lesionados se encontraban detenidos en las instalaciones de la Dirección General de Policía Ministerial y en la Comandancia de Municipio de Pabellón de Arteaga por lo que en este sentido no se justificó la necesidad de hacer uso de la fuerza física en sus personas, careciendo la misma de sustento legal.

En este sentido, se concluye que Rafael Hermenegildo García de la Torre y Miguel Ángel Díaz Villanueva, comandante y agente investigador de la Dirección General de Policía Ministerial al proporcionar malos tratos físicos a los reclamantes al ocasionarles diversas lesiones en sus cuerpos cuando se encontraban detenidos, violentaron el derecho humano a la integridad física consagrado por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º y 5º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; 7, 9 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, el contenido del artículo 102 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hechos, en sus fracciones II y III que disponen que los elementos de las corporaciones de seguridad deben respetar y contribuir en la protección de los Derechos Humanos y actuar con decisión y sin demora en la protección de las personas, sus bienes y sus derechos; y, en sus fracciones XVI, XVII, XIX y XXI, que prevén que los elementos de las corporaciones pueden hacer uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario y proporcional al objetivo perseguido, que antes de usar la fuerza deben disuadir y recurrir a medios no violentos y que están obligados a velar entre otras cosas por la integridad de las personas que se encuentren bajo su custodia y a no infligir ni tolerar actos de tortura, tratos crueles inhumanos o degradantes.

Así mismo, los funcionarios de referencia también incumplieron las disposiciones contenidas en el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

X y X, manifestaron que los policías preventivos del Municipio de Pabellón de Arteaga también los lesionaron, que a X le dieron tres patadas, un golpe en la frente y le pisaron el cuello, en tanto que a X le dieron de patadas y le pisaron la cabeza.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Juan Antonio Olivares, Manuel Martínez, Miguel Ángel Rodríguez y Flor Angélica Vásquez Quezada, todos policías preventivos del Municipio de Pabellón de Arteaga Aguascalientes, los que omitieron rendir su informe justificativo.

Constan en los autos del expediente certificados médicos que se elaboraron a los reclamantes a su ingreso al Departamento de Medicina de la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes por el Dr. José Guillermo Gutiérrez Díaz, a las 0:51 y 00:40 horas del 10 de junio del 2009, en los que asentó que X presentó equimosis en la espalda, dermoescoriaciones en antebrazo derecho y brazo izquierdo, equimosis en hombro derecho, así como luxación del mismo hombro, pero el reclamante refirió que tenía aproximadamente once días con la citada lesión. En tanto que X presentó eritemas pequeños múltiples en espalda, que refirió dolor en tobillo derecho sin que se advirtieran datos clínicos de lesión.

De los citados documentos se advierte que X presentó equimosis en espalda y hombro derecho, así como escoriaciones en antebrazo derecho y brazo izquierdo, sin embargo, las lesiones de referencia no son coincidentes con las que dijo le ocasionaron los policías preventivos de Pabellón de Arteaga, pues no presentó lesiones en el cuello y frente, lugares del cuerpo en los que el reclamante señaló fue lesionado. También indicó que recibió tres patadas, pero no omitió señalar en donde las recibió, por lo que no se puede establecer si las mismas ocasionaron alguna lesión.

En cuanto a X, las lesiones que presentó a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal, tampoco son coincidentes con las que señaló le ocasionaron los policías preventivos pues no presentó ninguna lesión en la cabeza ya que según dijo se la pisaron, pues las únicas lesiones que presentó fueron pequeños eritemas en la espalda, sin que se indicara la existencia de alguna otra lesión. Por lo tanto, no quedaron acreditadas las lesiones que los reclamantes señalaron les fueron ocasionadas por los policías preventivos de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

Por lo que se formulan los siguientes:

A C U E R D O S:

PRIMERO: Lic. Felipe de Jesús Muñoz Vázquez, Procurador General de Justicia en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

SEGUNDO: Lic. Oscar Fidel González Mendivil, Subprocurador Jurídico y de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, notifíquese la presente para su conocimiento.

TERCERO: Rafael Hermenegildo García de la Torre y Miguel Ángel Díaz Villanueva, Comandante y Agente respectivamente de la Dirección General de la Policía Ministerial en el Estado, se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal previsto por los artículos 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO: Timoteo y Antonio ambos de apellidos Durón Roque, Agentes Investigadores de la Dirección General de Policía Ministerial en el Estado, no se acredító su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

QUINTO: Juan Antonio Olivares, Manuel Martínez, Miguel Ángel Rodríguez Silva y Flor Angélica Vásquez Quezada, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Pabellón de Arteaga

Aguascalientes, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos de los reclamantes, por lo que se emite a favor de los mismos, Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Usted Director General de la Policía Ministerial en el Estado las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

ÚNICA: Lic. Víctor Felipe de la Garza Herrada, Director General de la Policía Ministerial en el Estado y Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la citada Dirección, se recomienda, en términos de los artículos 92, 94, fracción I y 96 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, así como los artículos 1, fracción I, 2, 4 fracción II, 7 fracción III, 69, 70, 71, 72, 78 fracción I y 87 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se inicie Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria a Rafael Hermenegildo García de la Torre y Miguel Ángel Díaz Villanueva por la violación a los derechos humanos de los reclamantes tal y como quedó analizado en las líneas que anteceden, y una vez concluido se aplique la sanción que en derecho proceda.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieran autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.